

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

Visto el estado procesal del expediente **211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la Plataforma Nacional, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00724718, mediante la que solicitó:

“Copia certificada del expediente completo del ANTEPROYECTO DE PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA CALERA, emitido por el Instituto Municipal de Planeación Puebla (IMPLAN) publicado el día 14 de marzo de 2018 en el periódico El Sol de Puebla así como de todos y cada uno de los documentos de opinión recibidos por esta Institución hasta esta fecha con relación al antes mencionado Anteproyecto.”

II. El doce de julio de dos mil dieciocho, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio de fecha veinticinco de junio del año en curso, en los siguientes términos:

“...Al respecto me permito informarle que, el Anteproyecto está integrado por la documentación siguiente:

1.- Instrucción de Cabildo para elaborar el Anteproyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018

2.- Publicación en el periódico “El Sol de Puebla” de la Convocatoria de Consulta Pública respecto del Anteproyecto del programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.

3.- Oficios recibidos en el marco de la consulta pública, los cuales contienen observaciones y comentarios al Anteproyecto en comento (documentos que usted refiere como “documentos de opinión”).

4.- El Anteproyecto Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.

Asimismo, se comunica que el expediente completo del Anteproyecto, está integrado por 268 (doscientas sesenta y ocho) fojas... por lo tanto la información se entregará de la siguiente forma:

- Las primeras 20 (veinte) fojas que integran el Anteproyecto multireferido, no tienen costo alguno, y se entregan en copias certificadas a través del presente.**
- Para la entrega de las 248 (doscientos cuarenta y ocho) copias certificadas de las fojas restantes que integran el Anteproyecto, se dará cubrir con un total de \$4,464.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, 00/100, M.N) cantidad que deberá pagar en su totalidad, en cajas de la Tesorería Municipal...”**

III. El uno de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

IV. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente hizo constar en autos que, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que con fecha tres de septiembre del mismo año había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente realizó manifestaciones en relación a la vista dada mediante auto de fecha anterior, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar de fondo el presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del mismo, por ser éste de estudio preferente.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

El recurrente realizó una solicitud de acceso al sujeto obligado, mediante la cual requirió:

“Copia certificada del expediente completo del ANTEPROYECTO DE PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA CALERA, emitido por el Instituto Municipal de Planeación Puebla (IMPLAN) publicado el día 14 de marzo de 2018 en el periódico El Sol de Puebla así como de todos y cada uno de los documentos de opinión recibidos por esta Institución hasta esta fecha con relación al antes mencionado Anteproyecto.”

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud realizada en tiempo y forma.

Para un mejor entendimiento, quien esto resuelve, dividirá el estudio de la solicitud realizada en dos puntos; el primero de referencia a la solicitud de copias certificadas del Anteproyecto de Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Calera y en un segundo punto lo concerniente a la solicitud de todos y cada uno de los documentos de opinión recibidos por el sujeto obligado en relación al antes mencionado anteproyecto. Punto que será estudiado a continuación.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en la segunda parte de la solicitud de acceso realizada, el recurrente requirió todos y cada uno de los documentos de opinión recibidos en relación al Anteproyecto de Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Calera, a lo que el sujeto obligado al momento de dar respuesta proporcionó el expediente completo en copias certificadas de dicho documento, donde obraban de sus fojas veinticuatro a la veintiocho los documentos recibidos por el IMPLAN dirigidos al Coordinador General de dicho Instituto, los cuales contenían un análisis y opinión del Anteproyecto de Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Calera.

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

Derivado a lo anterior, el hoy quejoso interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como uno de sus motivos de inconformidad la entrega de la información incompleta, aseverando que de lo proporcionado por el sujeto obligado, si bien existían todos y cada uno de los documentos de opinión requeridos, también lo era que no obraba dentro de dicho expediente respuesta a los mismo, por tal motivo solicitaba a esta Autoridad requiriera al sujeto obligado para proporcionarlos.

En virtud de lo anterior se advierte que, el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a la Ley del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, si el recurrente en la segunda parte de su solicitud inicial, requirió conocer:

“todos y cada uno de los documento recibidos por esta institución hasta esta fecha con relación al antes mencionado Anteproyecto”

Y el sujeto obligado en respuesta le proporcionó el expediente completo en copia certificada el cual contenía los documentos referidos, es evidente que el recurrente ha ampliado la solicitud inicial, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no se puede constituir como materia del medio de impugnación planteado ya que en ningún momento hizo referencia en conocer la respuesta a dichos documentos; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, únicamente por lo

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

que hace a la segunda parte de la solicitud de acceso en comento. Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Planteado así lo anterior, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

***ARTÍCULO 182.” El recurso será desechado por improcedente cuando:
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

***ARTÍCULO 183.” El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente...”***

Sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio solicitud:

**Honorable Ayuntamiento
Municipal de Puebla

00724718**

Ponente:
Expediente:

**María Gabriela Sierra Palacios
211/PRESIDENCIA MPAL-
PUEBLA-11/2018**

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el haber ampliado la solicitud inicial, al momento de interponer el recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del artículo 182 y fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente, únicamente en relación a la segunda parte de la solicitud realizada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

“Copia certificada del expediente completo del ANTEPROYECTO DE PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE LA CALERA, emitido por el Instituto Municipal de Planeación Puebla (IMPLAN) publicado el día 14 de marzo de 2018 en el periódico El Sol de Puebla así como de todos y cada uno de los documentos de opinión recibidos por esta Institución hasta esta fecha con relación al antes mencionado Anteproyecto.”

El sujeto obligado mediante respuesta a la solicitud, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“...Al respecto me permito informarle que, el Anteproyecto está integrado por la documentación siguiente:

- 1.- Instrucción de Cabildo para elaborar el Anteproyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.**
- 2.- Publicación en el periódico “El Sol de Puebla” de la Convocatoria de Consulta Pública respecto del Anteproyecto del programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.**
- 3.- Oficios recibidos en el marco de la consulta pública, los cuales contienen observaciones y comentarios al Anteproyecto en comento (documentos que usted refiere como “documentos de opinión”).**
- 4.- El Anteproyecto Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable de la Calera.**

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018

Asimismo, se comunica que el expediente completo del Anteproyecto, está integrado por 268 (doscientas sesenta y ocho) fojas... por lo tanto la información se entregará de la siguiente forma:

- Las primeras 20 (veinte) fojas que integran el Anteproyecto multireferido, no tienen costo alguno, y se entregan en copias certificadas a través del presente.***
- Para la entrega de las 248 (doscientos cuarenta y ocho) copias certificadas de las fojas restantes que integran el Anteproyecto, se derá cubrir con un total de \$4,464.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, 00/100, M.N) cantidad que deberá pagar en su totalidad, en cajas de la Tesorería Municipal.***
- Una vez que Usted, compruebe el pago ante la unidad de transparencia, se elaborará la versión pública correspondiente aprobada por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, debido a que el Anteproyecto contiene datos confidenciales.***
- Aprobadas las versiones públicas, será notificado mediante los datos de contacto brindado, el día y hora que podrá recoger las copias certificadas en las instalaciones de esta unidad.”***

El recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, donde expresó como motivo de inconformidad o agravio, que la información no había sido proporcionada de manera completa, y que se había entregado en un formato distinto al solicitado, ahora bien, y como se ha mencionado en el considerando segundo de esta resolución, esta Autoridad únicamente atenderá a lo relacionado con la primera parte de la solicitud de acceso realizada, es decir lo referente a las copias certificadas del Anteproyecto de Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Calera, derivado de la improcedencia estudiada con anterioridad por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud realizada.

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

Así tenemos que, el quejoso, en su escrito de interposición de recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado había proporcionado copias escaneadas del Anteproyecto mencionado y que estas mismas se encontraban “mutiladas”, derivado a que el documento proporcionado comenzaba en la foja dos pudiéndose observar en el pie de página que seguían una numeración continua, por tanto no se encontraba en su totalidad el documento, puesto que faltaban las hojas par.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de forma clara y consistente respecto de lo solicitado, pero que con el afán de satisfacer el derecho que le asiste al hoy recurrente de acceso a la información, hizo del conocimiento de este Organismo, que el día tres de septiembre del año en curso había proporcionado al hoy quejoso por medio de correo electrónico, medio para recibir notificaciones señalado por este, una ampliación de respuesta, la cual consistía en poner a disposición del recurrente las copias certificadas del expediente en comento de manera completa, las cuales se entregarían previo pago de derechos, cubriendo así en su totalidad lo requerido en la solicitud de acceso materia de estudio.

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con la multicitada ampliación a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718

Ponente: Expediente: María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información incompleta y en un formato distinto al solicitado, ya que el sujeto obligado, en un primer momento había proporcionado copias escaneadas del expediente requerido y este únicamente contenía las fojas nones; sin embargo, con el alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado, se le hizo del conocimiento del quejoso que se haría entregad del expediente requerido en su totalidad y en copias certificadas previo pago de derechos, así pues y de las constancias que obran en el expediente, este Organismo puedo observar que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de acceso a la información, al haber modificado el acto reclamado, al proporcionar lo requerido por el solicitante en su petición inicial, máxime que este, realizó manifestaciones a la vista dada en la cual hizo del conocimiento de quien esto resuelve que se le había entregado en copias certificadas de manera física en las oficinas del sujeto obligado el resto del expediente solicitado, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, por lo que concierne al punto primero de la solicitud de acceso a la información realizada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: Recurrente: Folio solicitud: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla ***** 00724718**

Ponente: Expediente: **María Gabriela Sierra Palacios 211/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-11/2018**

LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO